



Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LEBRIJA –SANTANDER

E. S. D.

Ref.: Contestación Demanda Fijación Cuota Alimentaria

Radicado: 2022-00154-00

Demandante: ANGEL DAVID CRUZ RUIZ

Demandado: JOSE DEL CARMEN BUENO RAMO – CENaida HERRERA HERRERA

La suscrita, **HEIDI BLANCO PABON**, Abogada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.454.453 de Floridablanca, portadora de la Tarjeta profesional número T.P 243.395 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de los señores: **JOSE DEL CARMEN BUENO RAMO – CENaida HERRERA HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°5.670.116 expedida en la Lebrija y. N° 28.214.444 expedida en la Lebrija (Santander), con todo respeto estando dentro del término legal, me permito dar contestación al escrito de **DEMANDA CIVIL DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** a favor de los menores **STEFANY ALEJANDRA CRUZ BUENO** y **LUIS ANGEL CRUZ BUENO**, interpuesto por el apoderado del señor **ANGEL DAVID CRUZ RUIZ** - en los siguientes términos:

A LAS PRETENCIONES:

A la Primera: Nos oponemos a esta pretensión, teniendo en cuenta que lo aducido por el abogado de la parte demandante no tiene sustento jurídico, pues la pensión de sobreviviente otorgada a favor de los menores por el fondo Protección no excluye de la obligación alimentaria al demandante, por que son de diferente naturaleza, conforme al artículo 411 del Código civil y artículo 24 del código de infancia y adolescencia.

A la segunda: Nos oponemos, se solicita se mantenga las visitas conforme quedo plasmado en el acta de conciliación radicado **CAV 038-2022**

TERCERO REGIMEN DE VISITAS: *El señor **ANGEL DAVID CRUZ RUIZ**, podrá visitar sus hijos los domingos cada quince días, comunicarse y compartir con los sus hijos Sthefanny Alejandra Cruz Bueno, identificada con registro civil de nacimiento, indicativo serial 1097.120.168 y Luis Ángel Cruz Bueno registro civil de nacimiento, indicativo serial 1095 962 237. Se encuentran en el territorio de Lebrija, cada vez que pueda previa autorización de sus abuelos.*

Lo anterior teniendo en cuenta que, primero: que el padre de los menores desde el fallecimiento de la señora Merly Yohana Bueno Herrera (**q.e.p.d**), no ha compartido tiempo suficiente, en especial con su menor hijo Ángel David Cruz Ruiz, quien en la actualidad no le tiene la confianza, y ya en una oportunidad, los abuelos debieron salir a altas horas de la noche a recoger al menor por que no podían detener el llanto de este, y la menor en una ocasión el padre la envió en un bus sola desde Lebrija hacia la finca con recomendación de una desconocida.

Así las cosas, el padre deberá primero tener más contacto tanto físico como telefónico con los menores, con el fin de crear lazos paternos que permitan que los niños se sientan a gusto fuera de su entorno familiar (casa materna).

A LOS HECHOS:

Correo electrónico: h_blanco_p@hotmail.com; lawfirmsantander@gmail.com

Celular: 318 421 3696



PRIMERO (1): se admite este hecho, los señores Ángel David Cruz Ruiz y Merly Yohana Bueno Herrera (**q.e.p.d**), mantuvieron una relación sentimental, que dio inicio en la fecha manifestada.

SEGUNDO (2): se admite este hecho, de la unión entre los señores Ángel David Cruz Ruiz y Merly Yohana Bueno Herrera (**q.e.p.d**), se procrearon los menores: Sthefanny Alejandra Cruz Bueno, nacida 16 mayo de 2013, registro civil de nacimiento, indicativo serial Nuij 1097.120.168 y Luis Ángel Cruz Bueno, nacido el día 22 de julio de 2020, registro civil de nacimiento, indicativo serial Nuij 1095 962 237, como se puede corroborar en los registros civiles de nacimiento adjuntos como pruebas en la presente demanda.

TERCERO (3): Cierto, desafortunadamente la señora, **Merly Yohana Bueno Herrera (q.e.p.d)**, falleció el día 5 de agosto del año 2020, quince días después de dar a luz a su menor hijo **Luis Ángel Cruz Bueno**.

CUARTO (4): Se admite este hecho, pues se puede corroborar que el señor Ángel David Cruz Ruiz, goza en este momento de un empleo en el cual se desempeña como operario de oficios varios, su empleador es la empresa **PRODUCTOS VICKI S.A.S**, como se puede evidenciar en la certificación allegada con la demanda, al igual también se observa que la certificación manifiesta: "en el último mes su ingreso salarial promedio fue por valor de un millón veinticuatro mil seiscientos setenta y un mil pesos (\$1.024.671)"

QUINTO (5): Cierto y se admite este hecho, desde el día 15 de septiembre del año 2020, el fondo de pensiones protección otorgo pensión de sobreviviente a favor del compañero permanente señor Ángel David Cruz Ruiz y de sus menores hijos Sthefanny Alejandra Cruz Bueno, Luis Ángel Cruz Bueno, en el % manifestado en este hecho.

SEXTO (6): Cierto y se admite este hecho; el día 02 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación dentro del radicado **CAV 038-2022**, en la cual se trataron los temas de: custodia, alimentos, salud, educación y régimen de visitas, las partes de común acuerdo por un lado el progenitor **ANGEL DAVID CRUZ RUIZ** y por el otro abuelos maternos, **JOSE DEL CARMEN BUENO RAMO** y **CENAIDA HERRERA HERRERA**, de común acuerdo, pactaron:

PRIMERO CUSTODIA: los señores **JOSE DEL CARMEN BUENO RAMO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.670.116 expedida en Lebrija y la señora **CENAIDA HERRERA HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **28.214.444** expedida en Lebrija, en calidad de abuelos maternos, tendrán bajo su custodia diligencia y cuidado a sus nietos Sthefanny Alejandra Cruz Bueno, identificada con registro civil de nacimiento, indicativo serial 1097.120.168. De 08 años de edad y Luis Ángel Cruz Bueno registro civil de nacimiento, indicativo serial 1095 962 237.

SEGUNDO ALIMENTOS: Teniendo en cuenta que no hay acuerdo conciliatorio, el despacho conforme a la normatividad vigente genera una medida de protección provisional a través de la resolución No. 030 de fecha 02 de marzo de 2022, en el cual se fija una cuota alimentaria de manera provisional la suma de cuatrocientos mil pesos a favor de los niños Sthefanny Alejandra Cruz Bueno, identificada con registro civil de nacimiento, indicativo serial 1097.120.168. De 08 años de edad y Luis Ángel Cruz Bueno registro civil de nacimiento, indicativo serial 1095 962 237. Se encuentran en el territorio de Lebrija.

TERCERO REGIMEN DE VISITAS: El señor **ANGEL DAVID CRUZ RUIZ**, podrá visitar sus hijos los domingos cada quince días, comunicarse y compartir con los sus hijos Sthefanny Alejandra Cruz Bueno, identificada con registro civil de nacimiento, indicativo serial 1097.120.168 y Luis Ángel Cruz Bueno registro civil de nacimiento, indicativo serial 1095 962 237. Se encuentran en el territorio de Lebrija, cada vez que pueda previa autorización de sus abuelos.



Se manifiesta en el acta lo siguiente: "Así mismo se advierte que la presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido por la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001 y su incumplimiento acarrea sanciones de ley." Y firman las partes intervinientes.

SÉPTIMO (7): No se admite este hecho, es una manifestación errada de la parte demandante, ya que el tema tratado es la obligación alimentaria que le asiste al padre de los menores. No el derecho adquirido de los menores Sthefanny Alejandra Cruz Bueno y Luis Ángel Cruz Bueno, por la muerte de la progenitora la señora Merly Yohana Bueno Herrera (**q.e.p.d**) a favor de sus menores hijos, por parte del fondo de pensiones Protección.

EXCEPCIONES DE MERITO.

FALTA DE CAUSA LEGÍTIMA PARA DEMANDAR: Dentro del plenario existe suficiente material probatorio que nos permite ver con claridad, que el demandante está evadiendo su responsabilidad de dar alimentos a sus menores hijos, pues él pretende que se fije como cuota alimentaria el dinero que le gira mensualmente el fondo de pensiones protección a favor de sus menores hijos por ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su señora madre.

Desconociendo que este derecho adquirido por los menores es de una naturaleza muy diferente al que se pretende tratar en esta litis, que no sería otra que la fijación de cuota alimentaria, lo que infiere a deducir que no se puede prosperar las pretensiones argumentadas por la parte demandante, pues, hasta el momento no se ha demostrado de manera fehaciente la imposibilidad de dar alimentos a sus hijos y/o que no le asista derecho de ellos a recibirlos, pero para el caso en concreto los menores solo cuentan con ocho (8) años la niña mayor y 22 meses el niño menor, edades que dan fe a que aún le queda tiempo suficiente para velar por el bienestar de sus menores.

Por lo tanto, desde ya solicito al despacho, desestimar por completo todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la parte demandante, ya que las mismas carecen por completo de las suficientes pruebas que permitan acceder favorablemente a las mismas.

Pues con el acta de conciliación surtida entre las partes, se puede probar que el demandante ha confundido su obligación alimentaria (código civil y código de infancia y adolescencia) con el derecho adquirido por parte de los menores, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley para que se les asignara una pensión de sobrevivientes, por encontrarse la madre al momento de fallecer afiliada a un fondo de pensiones.

No teniendo fundamento legal para las pretensiones solicitadas y desconociendo el acuerdo conciliatorio y los alimentos provisionales fijados en el acta de conciliación firmada por las partes el día 2 de marzo de 2022. Acta No. **CAV 038-2022** surtida ante la comisaría de familia de Lebríja.

Interponiendo un proceso que no ataca el acta **CAV 038-2022**, que debió ser el acto por el cual debió fundar su demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase señor Juez, tener como medio probatorio los siguientes Documentos:

Correo electrónico: h_blanco_p@hotmail.com; lawfirmsantander@gmail.com

Celular: 318 421 3696



1. Las enunciadas por la parte demandante en el escrito de demanda

#	Documento	Pag.
1	Poder para actuar	

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito señor juez cite al demandante para que comparezca a absolver cuestionario, que verbalmente le formulare sobre los hechos del procer o que llegare por escrito.

DECLARACION DE PARTE:

1. Solicito señor juez me permita realizar a mis poderdantes, con el fin de aclarar o precisar los hechos de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

ARTÍCULO 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 24 de la ley 1098 de 2006.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- CONCEPTO 38 DE 2013.

La Corte Constitucional [1] expone sobre el interés superior:

"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo, 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4)



por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".

Por su parte el artículo 9 del Código de la Infancia y la adolescencia establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, principio que se encuentra contenido en la Convención sobre los Derechos de los Niños el cual nace del reconocimiento de los posibles conflictos que se pueden presentar en el orden social en la relación entre los derechos de los niños y los de los demás, el Interés Superior es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando un interés especial a cada caso en particular y garantía a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al afirmar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalecientes, esto no significa que sean excluyentes o absolutos:

"...el sentido mismo del verbo prevalecer implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización"^[2]

2.2. Derechos y Deberes de los padres para con sus hijos menores de edad

Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro. Excepcionalmente, los derechos que conforman la autoridad paterna pueden ser ejercidos por un pariente o por un tercero, según las circunstancias del caso y con ciertos límites. No así la patria potestad es reservada a los padres.

El Código Civil Colombiano^[3] establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo.

El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil, art. 262, modificado por el D, 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del niño, niña o adolescente.

La institución jurídica de la patria potestad es de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal; así, los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen para con los hijos, a menos que la patria potestad sea restringida o interrumpida únicamente por decisión judicial cuando se presente una o varias de las causales establecidas legalmente.^[4]

Ser padre y madre acarrea derechos y responsabilidades sobre sus hijos a fin de garantizarles su desarrollo integral tales como, una vivienda digna, manutención, vestuario y educación, que en forma proporcional se distribuyen entre la pareja para su cumplimiento, con destino a lograr un adecuado desarrollo, sostenimiento y educación de los hijos, en igualdad de condiciones, mientras dure su minoría de edad o en el evento de que exista algún impedimento que obstaculice a los menores de edad valerse por sí mismos.

2.3. La Custodia y el cuidado personal

La custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales el cuidado lo tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria



potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente según le convenga al niño o a la niña.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando aquellos son los vulneradores de sus propios derechos.

La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8, y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor

La protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera resalta que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño, y finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

PENSIONES

En cuanto al criterio de la Corte suprema de justicia, la sala civil en sentencia de tutela STC9523-2016 del 13 de julio de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez dijo:
«Ahora bien, si hay beneficiarios, la pensión se sustituye a quien de acuerdo con la ley, tiene derecho de percibir esa prestación, evento en el cual los dineros correspondientes a la mesada pensional le pertenecen a ese tercero y, por consiguiente, no integran la sucesión del fallecido, motivo suficiente para que quien obtiene el pago de la pensión de sobrevivientes, no tenga el deber legal de solventar la deuda por concepto de alimentos.»

La corte aclara que la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, no hace parte de la masa sucesoral, de modo que no se puede distribuir entre los herederos, sino que es asignada a quien tiene derecho a recibir esa prestación, y será solo suya por tanto no puede ser afectada con las obligaciones que pudiera tener el fallecido a cargo de esa mesada pensionar (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Artículo 96 del código General del Proceso Forma y requisitos de la contestación de la demanda, Artículo 481 del código civil que se establece que los alimentos deben fijarse teniéndose en cuenta las posibilidades económicas del que debe darlos, así como las obligaciones que tengan.



7
HEIDI BLANCO PABÓN
Abogada
Derecho Laboral, civil y Familia

NOTIFICACIONES

- El Demandante y Demandado. Direcciones registradas en la demanda inicial
- La suscrita, las recibirá en la secretaria del Juzgado y/o en la calle 36 # 21-15 oficina 102 de la ciudad de Bucaramanga., y/o. Correo: h_blanco_p@hotmail.com celular 3184213696.

HEIDI BLANCO PABON
C.C.63.454.453 de Floridablanca
T.P. 243.395C.S.J.



HEIDI BLANCO PABÓN
Abogada
Derecho Laboral, civil y Familia

Señores
JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL DE LEBRIJA
E. S. D.

Radicado: 2022-00154-00
Demandante: ANGEL DAVID CRUZ RUIZ
Demandado: JOSE DEL CARMEN BUENO RAMOS
CENAIDA HERRERA HERERRA

REF. PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

Los suscritos, **JOSE DEL CARMEN BUENO RAMOS**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°5.670.116 expedida en la Lebrija (Santander), domiciliado en la Vereda Victoria del Municipio de Lebrija (Santander) y **CENAIDA HERRERA HERERRA**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. N° 28.214.444 expedida en la Lebrija (Santander), domiciliado en la vereda Victoria del Municipio de Lebrija (Santander), quienes actuaran en representación de los menores **STEFANY ALEJANDRA CRUZ BUENO** y **LUIS ANGEL CRUZ BUENO**; manifiesto a usted que por medio del presente escrito, he conferido de manera libre y voluntaria; **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada **HEIDI BLANCO PABON**, titular de la tarjeta profesional No.243.395 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con cedula de ciudadanía No. 63.454.453 de Floridablanca, con correo electrónico: h_blanco_p@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, se haga parte como nuestra apoderada en el siguiente proceso: **1) FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS**, en donde la parte accionante es la ya referenciada. Así mismo presente demanda de convención si es necesario.

La Abogada, además de las facultades inherentes al presente mandato, expresamente le confiero las de: transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder, las de negociar y conciliar, pedir pruebas, interponer recursos, tachar documentos de falsos, las consagradas en el artículo 77 del C.G.P., y, en fin, todas las demás que sean necesarias para el buen y cabal cumplimiento de su gestión en pro de la defensa de mis legítimos intereses.

Cordialmente.

Jose del Carmen Bueno
JOSE DEL CARMEN BUENO RAMOS
CC N°5.670.116

Cenaída Herrera H
CENAIDA HERRERA HERERRA
CC N° 28.214.444

Acepto Poder.

Heidi Blanco Pabon
HEIDI BLANCO PABON

CC No 63.454.453 de Floridablanca
T.P 243395 del C.S.J.



NOTARÍA 6
DE BUCARAMANGA

**NOTARÍA SEXTA
DE BUCARAMANGA**

RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

EN LA NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA SE
PRESENTÓ

HERRERA HERRERA CENAIDA

Identificado con C.C. 28214444

Y MANIFESTÓ QUE LA FIRMA QUE
APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO
ES SUYA Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES
CIERTO. Autorizó el tratamiento de sus datos
personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para
verificar este documento.



Cod. cs5os

Cenaida Herrera H
FIRMA DEL DECLARANTE

2022-06-08 15:18:58



JOSE LUIS COLMENARES GARDENAS
NOTARIO 6 DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



NOTARÍA 6
DE BUCARAMANGA

**NOTARÍA SEXTA
DE BUCARAMANGA**

RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

EN LA NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA SE
PRESENTÓ

BUENO RAMOS JOSE DEL CARMEN

Identificado con C.C. 5670116

Y MANIFESTÓ QUE LA FIRMA QUE
APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO
ES SUYA Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES
CIERTO. Autorizó el tratamiento de sus datos
personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para
verificar este documento.



Cod. cs5pe

Jose del Carmen Bueno Ramos
FIRMA DEL DECLARANTE

2022-06-08 15:19:25



JOSE LUIS COLMENARES GARDENAS
NOTARIO 6 DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

